

AÑO 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

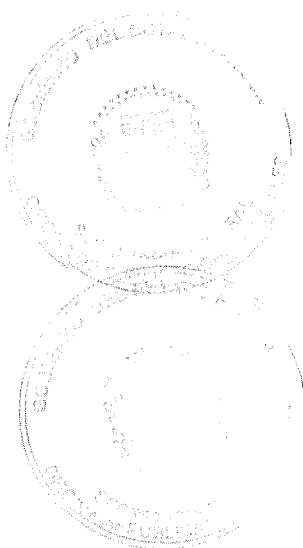
EXTRAORDINARIA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO FALCÓN

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 2º: Tendrá autenticidad y vigor el día de su publicación, todas las Disposiciones Legislativas, Ejecutivas y demás documentos que aparezcan en la GACETA OFICIAL (Decreto 27 de febrero de 1893).

SANTA ANA DE CORO: 09 DE FEBRERO DE 2017



SUMARIO

GOBERNACION DEL ESTADO FALCON

02 DECRETOS

Nº: 38, 54

FUNDAREGION PRODUCCION

01 ACTA

Nº: 001

TABULADORES 2017

reintegro de la ciudadana Lcda. María Herminia Rodríguez, de su permiso.

Artículo 5. Tómese el juramento de Ley y levántese el acta correspondiente.

Artículo 6. La Secretaria General de Gobierno velará por la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del estado Falcón, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 130 de la Constitución Federal del estado Falcón.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado con el sello del Poder Ejecutivo Regional del estado Falcón en la Gobernación del estado Falcón, en Santa Ana de Coro a los(s) siete (07) día(s) del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

L.S

**LCDA. STELLA LUGO DE MONTILLA
GOBERNADORA DEL ESTADO FALCÓN**

Refrendado.-

**LCDA. OLISARITH DEL CARMEN POLANCO
GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Decreto N° 54

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO FALCÓN
LCDA. STELLA LUGO DE MONTILLA
GOBERNADORA DEL ESTADO FALCÓN**



Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana y del Estado Falcón, basados en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social del Estado Falcón, convencida de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y ciudadanos, en el cual las mujeres nuevas y los hombres nuevos, en el ejercicio del Poder Popular que les fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, transitando así hacia la construcción definitiva del socialismo del Siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las

funciones de Administración y Gobierno del Estado Falcón que me confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones legales conferida en los artículos 133 y 143 numerales 1, 3 y 25 de la Constitución Federal del Estado Falcón.

CONSIDERANDO

Que la Gobernadora, es la jefa de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Estado, quién dirige la acción de Gobierno y de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a su vez la máxima figura política representativa de la Región.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Federal del Estado Falcón, la Gobernadora del estado podrá reglamentar total o parcialmente las leyes estatales, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

CONSIDERANDO

Que el sistema tributario estatal estará a cargo de la Dirección de Administración Tributaria Estatal, como Órgano rector del mismo, teniendo dentro de sus atribuciones asumir la Administración Tributaria Estatal.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del estado Falcón, por intermedio de la Dirección de Administración Tributaria del estado Falcón, queda facultado para dictar Resoluciones, Providencias y administrativos de carácter general con el objeto de resolver o clarificar las dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal.

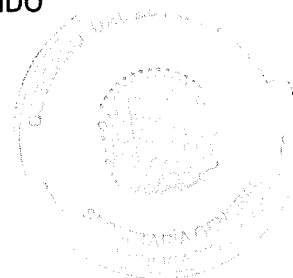
CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del estado Falcón, por intermedio de la Dirección de Administración Tributaria del estado Falcón, queda facultado para especificar los deberes formales inherentes a los tributos regulados por la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco Estatal con las exigencias de la equidad.

CONSIDERANDO

Que en fecha treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), publicado en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Extraordinaria de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue publicada la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del estado Falcón.

CONSIDERANDO



Que la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Extraordinaria de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), trajo consigo la necesidad de actualizar el Reglamento Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del estado Falcón, sobre la Administración y Expendio de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial del estado Falcón, Edición Extraordinaria de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006).

Dicta el siguiente,

**REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE
FISCAL DEL ESTADO FALCÓN, SOBRE LA
ADMINISTRACIÓN Y EXPENDIO DE TIMBRE
FISCAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas previstas en la Reforma Parcial de la ley de Timbre Fiscal del Estado Falcón.

Artículo 2. La Dirección de Administración tributaria Estadal, adscrita a la Secretaría de Finanzas del ejecutivo Regional, es el órgano encargado de la administración, gestión, expendio, recaudación y control de la Renta del Timbre Fiscal.

Artículo 3. La Dirección de Administración tributaria Estadal ordenará todo lo conducente a las emisiones y retiro de la circulación de Timbres fiscales y demás medios sustitutivos relacionados con la renta de Timbre fiscal, a que se contrae el presente Reglamento, adoptando todas las medidas que fueren necesarias en resguardo de los intereses de la Hacienda Pública Estadal, en cuanto atañe a la fabricación y circulación de dichas especies.

Artículo 4. Las órdenes de emisión de timbres fiscales del estado Falcón, una vez impresas, serán consignadas por la empresa ante la Dirección de Administración Tributaria Estadal, conjuntamente con los clichés.

Artículo 5. La custodia de los timbres fiscales, corresponde a la Dirección de Administración tributaria, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Regional, la custodia se inicia a partir de la entrega por el fabricante a la Dirección de Administración Tributaria Estadal.

Artículo 6. A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Timbre fiscal: Estampillas (timbres móviles, timbres electrónicos), papel sellado y los medios sustitutivos previstos en el artículo 57 de la Reforma Parcial de la Ley de Timbre fiscal del estado Falcón.

Licencia: Documento mediante el cual, la Dirección de Administración tributaria, formaliza la autorización dada a una persona natural o jurídica para el expendio de Timbres fiscales.

Renovación de Licencia: Documento mediante el cual, la Dirección de Administración Tributaria Estatal, renueva licencia otorgada a una persona natural o jurídica para el expendio de Especies Fiscales durante el periodo de un año.

Expendedores: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la Dirección de Administración Tributaria Estatal para la venta de timbres fiscales y quienes deberán sujetarse a las condiciones que al respecto establezca la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, este Reglamento y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo Estatal.

Medios Sustitutivos: Constituidos por las planillas de liquidación de tributos estatales (PLT-E), de forma impresa con valor facial, elaboradas por el estado y cualquier otra, los cuales serán utilizados en entidades financieras (bancos) autorizadas como oficinas receptoras de fondos estatales.

En caso de agotarse dichas planillas, se utilizará como medio sustitutivo, las planillas

de depósitos emitidas por las entidades receptoras de fondos estatales, hasta tanto no se implemente el medio sustitutivo electrónico.

Timbres móviles de alta denominación: aquellos cuyo valor facial sea en Unidades Tributarias de 1,5 U.T; 1 U.T.

Timbres móviles de baja denominación: Aquellos cuyo valor se establezca en Bs. 50,00, así como también las que se establezcan en Unidades Tributarias, tales como, las estampillas de 0,3U.T, 0,2U.T y 0,1U.T.

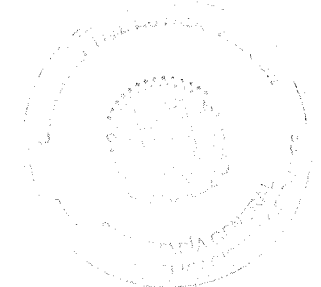
TITULO II CAPITULO I

DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO

OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AL EXPENDEDOR

Artículo 7. La Dirección de Administración Tributaria Estatal, podrá otorgar licencias para el expendio de timbre fiscal al detal y al mayor a personas naturales y jurídicas, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Las licencias para el expendio al mayor, solo se otorgarán a personas jurídicas de reconocida



solvencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Las licencias para expender timbres fiscales solo serán para operar en la Dirección señalada en la misma.

La Dirección de Administración Tributaria, previo análisis de la documentación consignada por el solicitante, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles de haber recibido la solicitud, decidirá el otorgamiento o no de la Licencia Solicitada, de la decisión deberá ser notificado al interesado por escrito.

La Dirección de Administración Tributaria, se reserva el derecho de realizar inspecciones, durante la fase de evaluación de la solicitud en la Dirección señalada como lugar para el expendio de especies fiscales, a fin de verificar su existencia y condiciones físicas para la venta.

Artículo 8. Las licencias serán otorgadas por resolución emitida por la Dirección de Administración Tributaria Estatal, y las mismas deberán ser emitidas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DE LOS REQUISITOS DE LAS LICENCIAS

Artículo 9. La licencia para el expendio de especies fiscales, deberá contener los siguientes requisitos:

Identificación del órgano que la emite

Numero de identificación de la licencia, el cual debe ser correlativo y consecutivo.

Basamento legal por el cual se expide.

Identificación del tipo de licencia (mayor o detal).

Nombre o razón social de la persona natural o jurídica con indicación de su RIF, C.I según sea el caso.

Firma y sello húmedo del órgano que la emite.

Fecha de emisión de la Resolución.

Fecha de expedición de la licencia.

Ámbito territorial para el expendio.

Logo de la Gobernación del estado Falcón y dependencia que la emite

VIGENCIA DE LA LICENCIA

Artículo 10. Todas las licencias tendrán vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de la licencia.

RENOVACION DE LA LICENCIA DEL EXPENDEADOR

Artículo 11. Vencida la licencia el expendedor deberá solicitar su renovación para continuar como expendedor autorizado.

REVOCATORIA

Artículo 12. Procederá sanción de revocatoria de la licencia para el expendio de timbre fiscal, a quien siendo autorizado para el expendio:

1. No efectúe compra alguna, luego de serle otorgada la respectiva licencia; y hasta la fecha que le sea aperturado un procedimiento de verificación o fiscalización.
2. No preste a los usuarios en general un servicio continuo, eficiente y de alta calidad, que garantice el expendio oportuno.
3. Cuando por denuncia o inspección se comprobare la venta de timbres fiscales a precio diferente a su valor facial.
4. Cuando por denuncia o inspección se comprobare la venta de timbres fiscales en Dirección distinta a la señalada en la Licencia.
5. Cuando en un lapso de seis (06) meses continuos, no haya adquirido timbres fiscales, sin justificación alguna.

Parágrafo Único: En los casos que el expendedor autorizado no haya adquirido especies fiscales por mas de seis meses continuos y no haya presentado acto motivado que lo justifique, la Dirección de Administración Tributaria evaluará las acciones y actos que crea conveniente a fin de revocar o no la respectiva licencia.

PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA

Artículo 13. De conformidad con el artículo anterior, cuando existan indicios de la ocurrencia de algunas de las circunstancias que implique la revocatoria de la licencia para el expendio de timbres fiscales, la Dirección de Administración Tributaria Estatal mediante Resolución procederá a hacer efectiva la revocatoria.

A quien la Dirección de Administración tributaria le haya revocado la licencia para el expendio de timbres fiscales, no podrá optar a nueva licencia durante un (01) año, contado a partir de la revocatoria.

REGISTRO DE EXPENDEDORES

Artículo 14. La Dirección de administración tributaria llevará por separado los libros de registro de expendedores autorizados al mayor y al detal, (impresos o digitalizados).

MARGEN DE GANANCIA



Artículo 15. La persona natural o jurídica autorizada de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, adquirirá los timbres fiscales, en la sede de la Dirección de Administración Tributaria Estatal, para su venta al mayor y al detal. Por las adquisiciones realizadas, se otorgará un porcentaje de ganancia sobre el valor facial, que no podrá ser superior al establecido en el artículo 56 de la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Falcón.

Artículo 16. Se establece un margen de ganancia para los expendedores con los siguientes porcentajes:

Expendedores al Detal: Timbres Móviles, fijos y medios sustitutivos en todas las denominaciones un margen de ganancia de dieciocho por ciento (18%) sobre el valor facial.

Para Expendedores al Mayor: Timbres Móviles, fijos y medios sustitutivos en todas las denominaciones un margen de ganancia de veintiséis por ciento (26%) sobre el valor facial.

Parágrafo Único: Estos porcentajes podrán ser modificados mediante Decreto por el Gobernador o la Gobernadora del estado de acuerdo a los intereses del estado.

ADQUISICIÓN DE TIMBRES FISCALES

Artículo 17. Los expendedores al mayor y al detal deberán adquirir periódicamente especies fiscales.

En el caso de los expendedores al mayor deberán adquirir por cada compra que realicen un monto mínimo equivalente a cincuenta mil bolívares (50.000,00).

Las solicitudes de especies fiscales que realicen los expendedores autorizados ante la Dirección de Administración Tributaria, deberán ser por escrito y en los formatos que esta indique.

CAPÍTULO II DEL EXPENDIO

Artículo 18. El expendio de los timbres fiscales del estado Falcón, se realizará a través de la Dirección de Administración Tributaria Estatal, oficinas especiales y expendios al mayor autorizados para tal fin. La Dirección de Administración tributaria expondrá los timbres móviles por hoja, los timbres fijos por resma y los medios sustitutivos por cajas.

Parágrafo Único: La Dirección de Administración Tributaria Estatal podrá realizar jornadas especiales para la entrega de especies fiscales en aquellos municipios foráneos a expendedores autorizados que lo requieran, para lo cual los expendedores interesados deberán haber realizado previamente el

depósito respectivo en las cuentas asignadas por la cantidad de especies fiscales requeridas.

Artículo 19. Para el expendio de especies fiscales por parte de personas distintas a las oficinas especiales, señaladas en el artículo anterior, se requiere la autorización mediante licencia por parte de la Dirección de Administración Tributaria Estatal.

Artículo 20. La persona natural o jurídica, organismo público y asociación civil interesado, en que se le otorgue autorización al detal o mayor para el expendio de especies fiscales, deberá consignar ante la Dirección de Administración Tributaria Estatal, conjuntamente con la solicitud en carpeta marrón con gancho, los siguientes requisitos.

Personas naturales:

- Solicitud de Licencia para expendio de especies fiscales, dirigida al Director (a) de Administración Tributaria Estatal, la misma deberá ser extendida en papel sellado del estado Falcón.
- Cancelar en una cuenta receptora de fondos estatales el equivalente a una (1) unidad tributaria (U.T) al momento de realizar la solicitud.
- Fotocopia de la cédula de identidad. (vigente).

- Fotocopia del registro de información fiscal (RIF) vigente.
- Señalar la ubicación y dirección exacta del lugar donde se pretende expendir los timbres fiscales (croquis).
- Datos de la persona responsable, dirección de domicilio, teléfono de habitación y celular.
- Cancelar el equivalente a cinco (5) unidades tributarias (U.T), para la inscripción de la autorización o licencia para expendio de los especies fiscales.
- Identificación de las personas autorizadas de la adquisición de especies fiscales ante la Dirección de administración tributaria Estatal y de la venta en la dirección Indicada.

Personas Jurídicas:

1. Solicitud de Licencia para expendio de timbres fiscales, dirigida al Director (a) de Administración Tributaria Estatal, la misma deberá ser extendida en papel sellado del estado Falcón.
2. Cancelar en una cuenta receptora de fondos estatales el equivalente a una (1) unidad



Tributaria (U.T) al momento de realizar la solicitud.

3. Copia del documento constitutivo de la empresa (sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada), y cualquier otra forma de sociedad mercantil.
4. Copia de cédula de identidad del representante legal vigente.
5. Copia del registro de información fiscal RIF, de la empresa y representante legal vigente.
6. Declaración de Impuesto sobre la renta (I.S.L.R). Para el caso de las empresas constituidas en un periodo menor a un (01) año, este requisito no aplica.
7. Señalar la ubicación y dirección exacta del fondo de comercio, sede social o local donde se pretende expender las especies fiscales (croquis).
8. Datos de la persona responsable, dirección de domicilio, teléfono de habitación y celular.
9. Identificación de las personas autorizadas de la adquisición de especies fiscales ante la Dirección de administración tributaria Estatal y de la venta en la dirección Indicada.

10. Cancelar el equivalente a cinco (5) unidades tributarias (U.T), para la inscripción de la licencia o autorización para expendio de especies fiscales.

11. Las personas jurídicas que soliciten licencia para el expendio al mayor, adicionalmente deberán consignar balance general de los tres (03) últimos años.

Parágrafo Primero: Los depósitos previstos en el presente artículo, se realizarán en las cuentas que para tal fin apertura el Ejecutivo Regional.

Parágrafo segundo: En el caso de renovación de licencias y/o autorizaciones, el expendedor deberá cancelar el equivalente a cuatro (4) unidades tributarias (U.T) y se requerirá la actualización de los requisitos que indica este artículo.

SECCIÓN PRIMERA

CONDICIONES GENERALES PARA EL EXPENDIO AL DETAL DE TIMBRES FISCALES DEL ESTADO FALCÓN

Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas que soliciten licencia para el expendio al detal además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de este reglamento, se regirán por las siguientes condiciones:

1. Solicitar oportunamente a la Dirección de Administración Tributaria de la Gobernación

- del estado Falcón la cantidad de especies fiscales, a los fines de garantizar el expendio de timbres fiscales del estado Falcón.
2. Utilizar formularios conforme a los modelos e instructivos que al efecto elabore y autorice la Dirección de Administración Tributaria de la Gobernación del estado Falcón.
 3. Fijar en un lugar visible en el establecimiento, copia de la licencia o autorización para el expendio de timbres fiscales.
 4. Vender los timbres fiscales por el valor facial indicado.
 5. Presentar a los funcionarios de la Dirección de Administración Tributaria de la Gobernación del estado Falcón, los documentos, registros, y expedientes que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación y control de los tributos por Timbres Fiscales.
 6. Renovar Anual y oportunamente la licencia.

7. No ocultar, acaparar o negar la venta de especies fiscales teniendo en existencia.
8. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias a que están sometidos.
9. Las demás que le sean atribuidas conforme a las leyes, reglamentos o actos administrativos que regulen la materia.

SECCIÓN SEGUNDA
CONDICIONES GENERALES PARA EL
EXPENDIO AL MAYOR DE TIMBRES FISCALES
DEL ESTADO FALCÓN

Artículo 22. Las personas jurídicas que soliciten licencia para el expendio al mayor además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20 de este Reglamento, se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Adquirir periódicamente y por cada compra un monto mínimo equivalente a bolívares cincuenta mil (50.000,00).
- b) Garantizar el suministro de timbres fiscales a los expendedores al detal autorizados, para ello estarán obligados a invertir los recursos necesarios en recurso humano, establecimientos de puntos de venta u oficinas de venta en el municipio



correspondiente, recursos tecnológicos, vehículos, entre otros.

- c) Distribuir y vender las especies fiscales a los expendedores autorizados, correspondientes a su municipio.
- d) Vender los timbres fiscales a los expendedores autorizados para el expendio al detal, otorgando el porcentaje de ganancia correspondiente.
- e) Llevar un libro de control de ventas (digital o manual) por concepto de timbres fiscales.
- f) Renovar anual y oportunamente la licencia.
- g) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones enunciadas anteriormente dará lugar a la revocatoria de la licencia.

Artículo 23. Los timbres fiscales solo podrán ser vendidos en las sedes sociales, oficinas y locales señaladas en la licencia y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 24. Las planillas de liquidación PLT-E, podrán utilizarse como medio sustitutivo de los timbres móviles y serán uno de los medios mediante el cual se cancelarán las obligaciones tributarias y

cualquier otro trámite ante la Dirección de administración tributaria Estatal.

Artículo 25. Todo expendedor autorizado deberá mantener en sitio visible al público, la licencia y su última renovación, expedida por la Dirección de Administración tributaria Estatal, adscrita a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 26. Vencida la licencia, la Dirección de Administración tributaria, se reserva el derecho de vender timbres fiscales.

RENUNCIA

Artículo 27. Quien pretenda renunciar a la licencia para el expendio de timbres fiscales, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Administración Tributaria Estatal, en la misma deberá especificar la existencia o no de timbres fiscales, además deberá consignar el original de la licencia y autorización, en el caso de poseer timbres deberá entregarlos a la Dirección de Administración Tributaria, para que esta le tramite su venta ante cualquier expendedor autorizado, en las mismas condiciones que las vende la Dirección, o en su defecto proceder a la inutilización.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION Y FISCALIZACION

Artículo 28.- Los funcionarios de la Dirección de Administración Tributaria del estado Falcón son

competentes para inspeccionar, verificar y fiscalizar todo lo relacionado con la renta de timbre fiscal.

Artículo 29.- A los fines de garantizar el oportuno y correcto suministro de las especies fiscales a los usuarios, los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización realizarán visitas periódicas en los lugares donde se expenden los timbres fiscales. Además están facultados para exigir la presentación de la autorización y demás recaudos pertinentes a cualquier persona que este vendiendo especies fiscales.

DE LAS SANCIONES

Artículo 30. En caso de infracciones en el expendio de las especies fiscales, los funcionarios de la Dirección de Administración Tributaria del estado Falcón están facultados para aplicar las sanciones previstas en la Reforma parcial de Ley de Timbre Fiscal del Estado Falcón.

Artículo 31. Las sanciones aplicables a los infractores se impondrán independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudiere incurrir.

DE LAS MULTAS

Artículo 32. Las multas se aplicarán, liquidarán y recaudarán conforme a lo previsto en la Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Falcón y el Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley de Código Orgánico Tributario.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. La Secretaria General de Gobierno cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 34. Se deroga en todas sus partes el Decreto N° 4 de fecha 18 de Enero de 2006, publicado en Gaceta Oficial del estado Falcón, Edición Extraordinaria N° 02, de fecha 18 de Enero de 2006.

Artículo 35. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Falcón.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado con el sello del Ejecutivo del Estado Falcón en la Gobernación del estado Falcón, en Santa Ana de Coro a lo(s) ocho (08) día(s) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), años 206° de la independencia y 157° de la Federación.

L.S.

